



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00197-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 28 de noviembre de 2024**

- EXPEDIENTE n.°** : PAS-00000746-2021  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 2605-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO (s)** : **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.**  
**MATERIA** : **Procedimiento Administrativo Sancionador**  
**INFRACCIÓN (es)** :  
- **Numeral 2** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
**Multa:** 7.085 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
- SUMILLA** : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 134 del RLGP. La presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.**, con RUC n.° 20518693116, (en adelante **FERROL**), mediante el escrito con registro n.° 00074882-2024 de fecha 30.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 2605-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.09.2024.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización PPPN° 02-AFIP-007966 y N° 02- AFIP-007967, ambas de fecha 06.02.2021, en la planta de enlatado de **FERROL** en Chimbote-ANCASH, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, constataron la recepción de **13,340 kg** del recurso hidrobiológico caballa, que según la Guía de Remisión Remitente 0004 N° 003568 y el Acta de Fiscalización 02- AFID N° 011092, procedían de la cámara isotérmica de placa de rodaje B5P-742. Dicho recurso, no estaba siendo pesado, era directamente encanastillado e ingresado a los cocinadores estáticos, verificándose que en la pantalla del dispositivo –en el indicador de peso de la balanza industrial de plataforma



–se registraba en el ítem matrícula (placa del vehículo) AMV-836/TCV-997, reporte de recepción n.º 398, especie jurel.

Sin embargo, no se registraba ningún peso, evidenciándose que dichos datos no correspondían a la recepción del recurso caballa de la cámara isotérmica fiscalizada. Por tal motivo, se solicitó al representante de la planta la presentación del reporte de recepción del recurso caballa descargado, manifestando que la balanza de la planta había presentado fallas debido a la ruptura de uno de los cables que se conecta a los sensores de la plataforma con el gabinete de control eléctrico y, en atención a ello, mediante carta S/N de fecha 06.02.2021 y correo electrónico institucional minpes\_chimbote@produce.gob.pe (dirigida a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y Sanción –PA), solicitó autorización para pesar la materia prima en balanza de terceros debido a fallas en su balanza de plataforma. No obstante, no cumplió con presentar algún documento que acredite el pesaje del recurso caballa proveniente de la cámara isotérmica de placa B5P-742.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.º 2605-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup> de fecha 09.09.2024, se sancionó a **FERROL** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 2<sup>2</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE (en adelante, RLGP). Imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito de Registro n.º 00074882-2024 de fecha 30.09.2024, **FERROL** interpuso recurso de apelación contra la citada resolución. Asimismo, solicitó el uso de la palabra, la cual se le concedió<sup>3</sup>; siendo programada la audiencia para el día 22.11.2024, conforme se verifica en la Constancia de Audiencia que obra en el expediente.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

---

<sup>1</sup> Notificada el 17.09.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00005701-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

2) No presentar información o documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad o no emplear los medios informáticos para el seguimiento de transporte de recursos o productos hidrobiológicos, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

<sup>3</sup> Mediante la Carta n.º 00000257-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.10.2024 y n.º 00000266-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 30.10.2024.



### III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **FERROL**:

#### **EN CUANTO A LA IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

**FERROL** alega que los medios probatorios: (i) La Carta de fecha 06.02.2021, con la cual se acredita que la balanza presentó fallas; y (ii) La Guía de Remisión n.° 003568, así como sirvieron para archivar la infracción por el numeral 57, también se debió archivar la sanción por el numeral 2, en tanto se encuentran vinculadas.

En el caso particular, la infracción al numeral 2 del artículo 134 del RLGP, imputada a **FERROL** prescribe taxativamente como conducta infractora, lo siguiente: “No presentar información o documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad o no emplear los medios informáticos para el seguimiento de transporte de recursos o productos hidrobiológicos, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Al respecto, se debe tener en consideración que en virtud de principio de tipicidad a que se refiere el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley; asimismo, el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del mismo cuerpo legal, dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca<sup>4</sup> (en adelante LGP) como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dichos principios.

Teniendo en cuenta lo mencionado, los numerales 9.6 y 9.7 del artículo 9 Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2013-PRODUCE, establece obligaciones a los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros. Dentro de ellas, el verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos que tengan en su posesión; y proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida, respectivamente.

En el presente caso, conforme se advierte de la Carta de fecha 06.02.2021, **FERROL** comunicó, entre otras cosas, que existía una falla en su balanza de plataforma de 1 t., y que realizarían el mantenimiento correspondiente. Asimismo, indicaron que, de recibir materia prima y no tener habilitada la balanza, se procedería a tomar los servicios de una balanza externa, que cumpla con los requisitos que corresponden.

Lo antes indicado, implica el cumplimiento del literal a) del artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 303-2020-PRODUCE, que establece que los titulares de las licencias de operación de plantas de procesamiento están sujetos a que los recursos hidrobiológicos deben pesarse en las plantas de procesamiento de productos pesqueros durante la recepción o en balanzas de plataforma para pesar camiones de terceros que prestan

---

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Ley N.° 25977 y sus modificatoria.



servicios de pesaje, cuando corresponda, las cuales deberán ser registradas por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción.

Como puede observarse, y contrariamente a lo señalado en su recurso de apelación, **FERROL** reconoce desde el primer momento que producto de la avería de marras, se encontraba obligada a realizar el pesaje de los recursos hidrobiológicos, a efecto de dar cumplimiento a la normativa<sup>5</sup>. No obstante, al momento de la fiscalización no presentó información u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad, específicamente, el reporte de pesaje del recurso.

De este modo, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud a favor de **FERROL**; y en cumplimiento de los principios de tipicidad y causalidad, es correcta la imputación y sanción respecto de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 45-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 27.11.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.º 2605-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.09.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

---

<sup>5</sup> El literal a) del artículo 4 de la Resolución Ministerial n.º 303-2020-PRODUCE, establece que los titulares de las licencias de operación de plantas de procesamiento están sujetos a que **los recursos hidrobiológicos deben pesarse en las plantas de procesamiento de productos pesqueros durante la recepción o en balanzas de plataforma para pesar camiones de terceros que prestan servicios de pesaje**, cuando corresponda, las cuales deberán ser registradas por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción.



**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

